

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **13**

Fecha: 05/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2008 00496	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUSTA RUFINA - RIOS HERNANDEZ	CAJANAL EICE	Auto de Tramite AUTO ORDENA REQUERIR A LA UGPP	04/04/2019	
20001 33 31 005 2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Señala Agencias en Derecho SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 2 POR CIENTO DEL VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO	04/04/2019	
20001 33 31 006 2012 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto Interlocutorio RECHAZA POR IMPROCEDENTE LAS EXCEPCIONES - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	04/04/2019	
20001 33 31 006 2012 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/04/2019	
20001 33 31 005 2015 00158	Acción de Reparación Directa	OSCAR JULIO PEREZ CAMACHO	NACION - MIN INTERIOR Y JUSTICIA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA LA SENTENCIA APELADA	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES GRAVINA ARIAS	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 6 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00212	Acción de Reparación Directa	WILMER DAVID VERGARA MOLINA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL 6 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:20 A.M.	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO LOPEZ CASTILLEJO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 3 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:00 DE LA TARDE	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00267	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MORA MARTINEZ	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL FIN DE QUE INFORME AL DESPACHO	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA - RODRIGUEZ NIETO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE ALZADA	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00376	Ejecutivo	AIDA PATRICIA BELEÑO Y OTROS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DR. JHON JAIRO PEDRAZA RESTREPO	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00377	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto que Ordena Ceder Traslado AUTO ORDENA CEDER TRASLADO ALLEGATOS DE CONCEPTO	04/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00455	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL FIN DE QUE APORTE PODER MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGAN FACULTADES PARA CONCILIAR	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	04/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00591	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERICINDA RAMOS BARROS	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE ALZADA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2017 00428	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DEL CARMEN SALDAÑA	UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN RAMIREZ JIMENEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00091	Acciones de Tutela	JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO CONFIRMA SANCION POR DESACATO	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00115	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELIA ROSA PEREZ MOLINA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00290	Acciones de Tutela	EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00313	Acciones de Tutela	DEBORA GUTIERREZ ARIAS	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00317	Acciones de Tutela	NUBIA - PABA MORENO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00319	Acciones de Tutela	DEINERES SALAZAR CONTRERAS	NUEVA EPS - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00323	Acciones de Tutela	JUAN MANUEL QUINTERO PRECIADO	CORPOCESAR MUNICIPIO DE SAN MARTIN (CESAR), HERNAN ANIBAL MOTTA DIAZ	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00328	Acciones de Tutela	ADALBERTO IMBRICH CUENCA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00337	Acciones de Tutela	YIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ	PROCURADURIA ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL CESAR - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00338	Acciones de Tutela	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00367	Acciones de Tutela	EISLEN DANIEL FUENTES CARRILLO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00368	Acciones de Tutela	MONICA PATRICIA RUBIANO ANGARITA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00375	Acciones de Tutela	LAURA VANESSA GONZALEZ BALANTA	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	Auto inadmite demanda AUTO DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO - E INADMITE DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00385	Acciones de Tutela	FABER LEONARDO MANOSALVA PINO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00387	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO PROSPERAR	ALCALDI DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00391	Acciones de Tutela	FRANK FREDY FERNANDEZ TORRES	E.P.S COMPENSAR S.A.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00394	Acciones de Tutela	JUAN ANIBAL MERCADO DIAZ	COLPENSIONES S.A.	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00395	Acciones de Tutela	ROBERTO MANUEL DE AVILA CHARRIS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INGREAL A LAS VICTAMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00402	Acciones de Tutela	MIRYAN INES CARRASCAL	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00403	Acciones de Tutela	MARTHA LUISA MUNIVE RONDON	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00404	Acciones de Tutela	JAIR ALBERTO MALDONADO MARTINEZ	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SPOJADAS DE MAGALENA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00405	Acciones de Tutela	LUDIS ISABEL ACOSTA	UNIDAD DE ADMINISTRATIVA PARA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00407	Acciones de Tutela	VANESSA CAROLINA TRISPAI ACOSLOBALLO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00411	Acciones de Tutela	HELENA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00467	Ejecutivo	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO	04/04/2019	
11001 33 33 027 2018 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANI ALFONSO CAMPOS MERCHAN	NACIO-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00023	Acción de Reparación Directa	FELIX ALBERTO NAMEN CACERES	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA	Auto Rechaza de Plano la Demanda AUTO RECHIZA DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00024	Acción de Reparación Directa	EDER RAFAEL AHUMADA RODELO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00026	Acciones de Cumplimiento	PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITASE DEMANDA	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00028	Acciones de Cumplimiento	ENRIQUE CATAÑO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-MUNUCIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PERSTACIONES-MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto Devolver el Expediente AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A OFICINA JUDICIAL	04/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00102	Acciones de Cumplimiento	PEDRO MIGUEL AMOROCHIO LEMUS	SUPERNTENDENCIA DE TRANSPORTES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente AUTO ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO POR COMPETENCIA	04/04/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ERNEY BERNAL TABAZONA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2008-00496-00

I. ASUNTO A TRATAR:

De manera previa a decidir acerca de la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, considera oportuno el Despacho recordar que en el orden jurídico interno, el cumplimiento de sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo está regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 192, 194 y 195 en concordancia con el 298 ibídem, normativas cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”

“ARTÍCULO 194. APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS. Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

[...]

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

[...]

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la

condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente. Los procesos cuya condena quede ejecutoriada antes de valorar la contingencia, se pagarán directamente con cargo al presupuesto de la respectiva entidad, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, previa la correspondiente solicitud de pago.
[...]"

"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".- Subrayado por fuera del texto original-

De lo anterior se colige que las entidades estatales condenadas mediante sentencia o conciliación a pagar una suma líquida de dinero, deberán dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del fallo, implementar las actuaciones pertinentes para cumplir la orden judicial, conllevando dicho mandato el adelantamiento de los trámites respectivos para obtener los ajustes presupuestales necesarios para precaver el cumplimiento de dicha orden, debiéndose materializar el pago de la citada condena a los beneficiarios de la misma, dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Ahora bien, nótese que es la misma ley la que consigna las sanciones a las que quedan sujetos los funcionarios estatales que incumplen el deber legal antes citado, siendo estas de carácter penal, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

De otro lado pero en igual sentido, para el cumplimiento de sentencias judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016 *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en cuyo artículo primero, como modificación al inicio del procedimiento de pago oficioso indicó:

"Artículo 2.8.6.14.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; e) dirección de los

beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo."-Sic para lo transcrito-.

Por su parte el artículo 2 del citado Decreto, en cuanto al término con que cuenta la entidad condenada para emitir el acto administrativo de pago señala:

"Artículo 2.8 6.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal." –Énfasis añadido–.

En este aspecto, es fácil concluir que el procedimiento para el pago de las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción no solo está reglado, sino que el actuar de la entidad vencida en juicio debe iniciarse de manera oficiosa; por ende, deben acatar los fallos judiciales y cumplirlos y para ello deben ajustarse a la normatividad acabada de reseñar, so pena de aplicárseles lo previsto en la parte segunda el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal es imprescindible transcribir:

"Artículo 6.- Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones." –Se subraya por fuera del texto original–

Así mismo, y respecto a este ámbito funcional, encontramos el precitado artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los numerales 1, 3 y 38 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto", disposiciones que por su relevancia en el caso bajo estudio, procederemos a transcribir:

Ley 734 de 2002:

"Artículo 34. Deberes.- Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

(...)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.”-Énfasis añadido-.

Ley 179 de 1994.

“Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios”-Se subraya por fuera del texto original-.

Quiere decir entonces, que la función pública es de obligatorio cumplimiento y ante la renuencia del deber por parte de los servidores, deviene una causal de responsabilidad por infracción, ya no sólo de la ley, sino del mandato imperativo del artículo 6 de la Carta Magna.

Armonizando las disposiciones antes referenciadas, con lo dispuesto en el artículo 93 superior, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1º dispone que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La misma Convención preceptúa en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente el artículo 25 de dicha Convención que hace relación precisamente a la protección judicial dispone:

“Artículo 25. Protección Judicial:

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Es por ello que el Estado colombiano como signatario y como Estado Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, está obligado no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha Convención, sino también a garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeto a su jurisdicción sin discriminación alguna.

Quiere significar lo anterior que para lograr ese cometido, el Estado Colombiano, al ser miembro de la Convención en referencia, debe implementar todos los recursos de los que dispone, incluyendo dentro de estos el judicial, a efectos de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la Convención misma, la cual se subraya, prevalece en el ordenamiento jurídico interno al tenor del citado artículo 93 de la Constitución Política, siendo en consecuencia un imperativo de los jueces en sus decisiones, ejercer ese control de convencionalidad, con el fin de que el beneficiado con la condena vea satisfecho su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es decir, las autoridades públicas destinatarias de la decisión judicial deben actuar conforme a la norma que se traduce en el fin último de un Estado Social de Derecho como se ha erigido el nuestro, por lo que un proceder contrario de las autoridades lo desquiciaría, lo que traería aparejado la conculcación de los citados derechos fundamentales y de contera para el funcionario incumplido acarrearía la sujeción a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales reseñadas precedentemente.

Caso concreto:

Clarificado lo anterior y descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de este Despacho, encontramos que el demandante dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que sirve de apoyo para la ejecución de la referencia, pretende mediante solicitud presentada en esta Agencia Judicial el día 23 de mayo de 2018, se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), presentando como título de recaudo ejecutivo la sentencia ejecutoriada de fecha 11 de agosto de 2011, proferida por este Despacho, y la De segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 11 de octubre de 2012, ejecutoriada el 25 de octubre de 2012, trayendo del acápite de pretensiones que lo que se busca es que la entidad condenada cumpla con la decisión emitida por esta judicatura en la prenombrada providencia.

En consecuencia, previo a pronunciarse este operador judicial sobre la orden de apremio deprecada, resulta procedente ordenarle a la entidad condenada que cumpla, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído. Lo anterior en armonía con el imperativo que deviene para el juez que profirió la decisión de ordenar su cumplimiento inmediato y lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 298. Procedimiento.- En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código...” (Se subraya)

En el sub examine, la parte ejecutante el término para exigir de inmediato el pago de la pluricitada condena por parte de este fallador, se ha superado con suficiencia, pues la condena cuya ejecución se busca cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2012, lo que indica que han transcurrido 6 años y 5 meses, Sin embargo, la parte actora argumenta que si bien la entidad demandada a través del consorcio FOPEP 2013 pagó la suma de \$48.807.233, lo cierto es que considera que existen unas diferencias entre lo pagado por la demandada y la liquidación que se realizó conforme a lo ordenado en la sentencia, la cual se hizo de conformidad con lo establecido por Ley 71 de 1988, es decir ha transcurrido tanto tiempo sin que la condenada haya provisto lo pertinente para dar cumplimiento a la prenombrada orden judicial, o por lo menos una actuación contraria a esta afirmación, a la fecha de emisión de este proveído, no ha sido conocida por esta judicatura.

Igualmente deberán informar dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para darle cumplimiento a la condena referenciada. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento con lo establecido por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en su párrafo primero y en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

Por último y como orden alterna, se librá Oficio a la Procuraduría General de la Nación a fin de que como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1º del artículo 277 de la Constitución Política Nacional, en lo atinente a la función que le atañe al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

En efecto, esta función constitucional le impone al Ministerio Público frente a la entidad condenada, el deber de adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las medidas que resulten necesarias para en primer lugar vigilar el cumplimiento de las decisiones de los jueces, y en segundo lugar, ante el incumplimiento injustificado de éstas, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, teniendo en cuenta para ello de manera particular, la falta disciplinaria señalada como falta gravísima, en el numeral 24 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, disposición que reza:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios”-Se subraya por fuera del texto original-

Finalmente, se le prevendrá al representante legal de la entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 11 de agosto de 2011, con sentencia de

segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2012, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Ante ese panorama obligacional normativo y dada la petición presentada por los beneficiarios de la condena impuesta en la pluricitada providencia, la cual pone de relieve la ausencia de actividad de la entidad condenada, tendiente a hacer efectivo el contenido obligacional a que está sujeta dentro del marco de sus competencias funcionales, este Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a fin de que cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de este proveído y su respectiva notificación electrónica, con la condena impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2011, con sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2012, dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de conformidad con lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial, dentro del término perentorio de diez (10) días, las actuaciones administrativas adelantadas para obtener el cumplimiento de la condena impuesta en su contra en sentencia de fecha 11 de agosto de 2011. Lo anterior, en armonía y en estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 179 de 1994.

Así mismo, deberá indicar y probar con los documentos idóneos para ello, si ha obrado conforme a lo indicado en el artículo 194 ibídem, esto es, si ha efectuado una valoración consciente de sus contingencias judiciales a fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, actualizando para ello, el Presupuesto Anual en el rubro correspondiente al pago de sentencias judiciales o conciliaciones.

TERCERO: Prevéngase al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), entidad obligada al pago de la condena contenida en la sentencia del 11 de agosto de 2011, con sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2012, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la posible comisión de la conducta penal tipificada en el artículo 454 del Código Penal; y ante las autoridades disciplinarias competentes, para efectos de que inicien las acciones correctivas del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 5 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede, avizora el Despacho que al momento de ordenar seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, no se indicó el porcentaje sobre el cual se liquidarían las Costas y Agencias en Derecho. Por consiguiente, se fijan como agencias en derecho el 2% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral cuarto del citado auto. Por secretaria sírvase realizar dicha liquidación.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00060-00

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, sin embargo el Despacho avizora que las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada no están dentro de las excepciones previstas en el artículo 440 del G.G.P, por lo que se procederá a rechazar las mismas, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, basándose en lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 17 de abril de 2018, esta agencia judicial libró mandamiento de pago en este proceso a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E y a favor de la MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCEINTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$55.941.361,39), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 5 de diciembre de 2014 proferida por este despacho y confirmada el 31 de julio de 2015 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la misma.

La presente ejecución tiene como título base la sentencia del 5 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 9 de julio de 2015, más los intereses moratorios a que haya lugar desde el momento que se hizo exigible la obligación a la entidad demandada, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentren las excepciones propuestas por la parte ejecutada y denominadas como "(i) Cobro de intereses moratorios no debidos, (ii) respecto de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la condena, (iii) los intereses moratorios deben ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 y (iv) declaratoria de otras excepciones ". Dice la norma:

"Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el despacho considera improcedente la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 ibídem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTES, las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

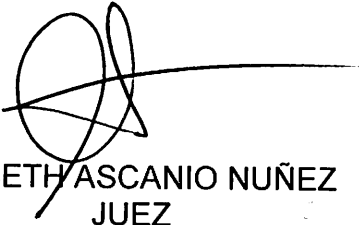
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y cargo de la parte demandada el 5% del mandamiento de pago.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, visible a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00060-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, tenga depositados en la cuenta corriente N° 494-040207, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTAY CINCO CENTAVOS (\$83.912.041,95). Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

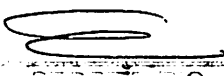
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar

05 ABR 2019

013
SECRETARIO


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE
LA NACIÓN- MI. JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00158-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Judicial de Valledupar, de 4 de octubre de 2017, y en su lugar, se niegan las súplicas incoadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.
(...).*

Ejecutoriada esta providencia archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10.5 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES GRAVINA ARIAS
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00154-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 6 de mayo de 2019, a las 9:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2019
Valledupar, _____ 13
Por anotación en ESTADO No _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILDER DAVID VERGARA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00212-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 6 de mayo de 2019, a las 9:20 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2019
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


ABR 11 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LÓPEZ CASTILLEJO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00236-00

Procede el Despacho a fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro de este proceso de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 3 de mayo de 2019, a las 4:00 de la tarde.

Por lo anterior se cita a la audiencia a los señores ALBEIRO ORTIZ MEJIA, ALVARO PALOMINO CARRASQUERA y ALDEMAR CHEDRAGUI GUTIERREZ, para recepcionar la prueba testimonial decretada en audiencia inicial. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandante por ser quien pidió la prueba, por secretaría se le entregaran los oficios citatorios a dicho apoderado, de conformidad con el artículo 217 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 5 ABR 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 013
se notifica al auto anexo a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDICOS LTDA- BANCOLOMBIA-
INVIAS- MUNICIPIO DEL PASO- YEINER MORA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00267-00

Previo a decidir acerca de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio a que se llegó en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de febrero de 2019 dentro de este asunto, se hace necesario requerir al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE con el fin de solicitarle que informe a este Despacho si la voluntad de conciliar manifestada en la audiencia precitada es con respecto de todas las partes y por todas las pretensiones de la demanda o si es solamente frente a las partes que presentaron acuerdo conciliatorio y las que cobija la póliza sobre la cual presentó propuesta la llamada en garantía.

Término para responder de diez (10) días.

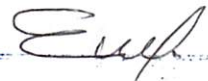
Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMELIA RODRIGUEZ NIETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00367-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
10 5 ABR 2019
Valledupar,
Por anotación en Estado No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

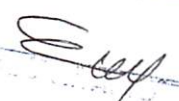
MEDIO DE CONTROL: SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: AIDA PATRICIA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00376-00

Por cumplir con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P. se dispone reconocer personería jurídica al Dr. JHON JAIRO PEDROZA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No 91.270.657 y TP N° 152.435 del C.S.J, como apoderado judicial del HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E, de conformidad con el poder que obra a folio 118 del paginario.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

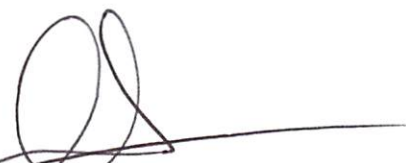
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGISTICA INDUSTRIAL SAS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00441-00

Como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

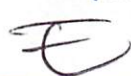
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y .
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00455-00

Previo decidir acerca de la propuesta conciliatoria presentada en audiencia de conciliación el día 21 de febrero de 2019, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de solicitarle que aporte poder mediante el cual se le otorguen facultades para conciliar, debido a que el poder ya conferido, no contiene la facultad para conciliar.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 ABR 2019**
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00503-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 15 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2019
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 013
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

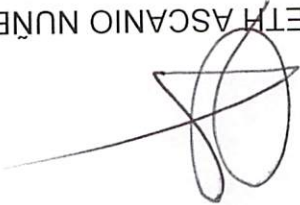
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERCINDA RAMOS BARROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00591-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



Por anotación en ESTADO No. 013

Valledupar,

SECRETARIA
05 ABR 2019

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

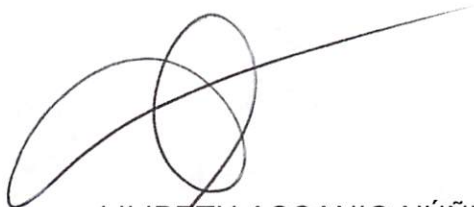
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA DEL CARMEN VARGAS SALDAÑA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00428-00

Como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
parcialmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00074-00

Como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 10 de abril de 2019
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE IBARRA PEÑALOZA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00091-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Juzgado en el auto consultado.

Respecto a la solicitud de revocatoria de la sanción presentada por la apoderada de la NUEVA EPS, el despacho no accede a ello, en la medida en que no se aportan pruebas diferentes a las tenidas en cuenta al momento de resolver el incidente de desacato.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVELIA ROSA PÉREZ MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00115-00

Como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 10.5 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

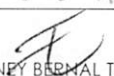
Acción: Acción de Tutela
Demandante: EDWIN ALFREDO AMAYA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE
BINESTAR FAMILIAR
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00290-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>05</u>	ABR 2019 Hora: <u>8</u> A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

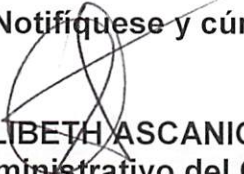
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: DEBORA GUTIERREZ ARIAS EN REPRESENTACION DEL
MENOR HIJO LUIS MIGUEL MOLINA GUTIERREZ
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00313-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>10 5</u>	10 5 ABR 2019 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

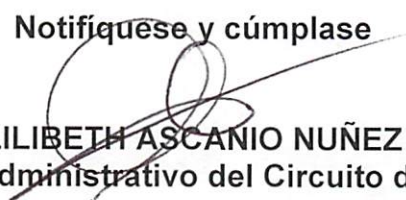
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: NUBIA ESPERANZA PABA ROMERO COMO AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR JOAQUIN SANCHEZ CARDENAS
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00317-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>04</u> <u>5</u> <u>ABR</u> <u>2019</u>	Hora 8: A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: DEINERES SALAZAR CONTRERAS EN REPRESENTACION
DE SU HIJO CAMILO ANDRES SOTO SALAZAR
Demandado: NUAVA EPS- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00319-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.


Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>10 5</u>	<u>ABR</u> 2019 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

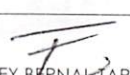
Acción: Acción de Tutela
Demandante: JUAN MANUEL QUINTERO PRTECIADO
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00323-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 12	
10 5 ABR 2019	
Hoy _____	Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
Demandado: E.P.S COMPENSAR S.A NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00328-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13

Hoy 10 5 ABR 2019 Hora 8: A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

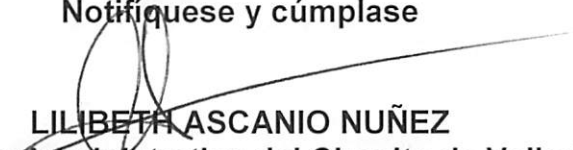
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ
Demandado: INPEC Y OTROS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00337-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>05 ABR 2019</u>	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE
Demandado: POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00338-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13	
Hoy 10 5 ABR 2019	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

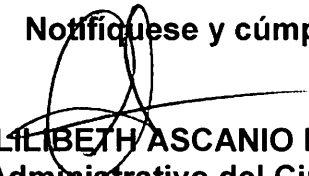
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: EISLEN DANIEL FUENTES CARRILLO
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00367-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>05 ABR 2019</u>	Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

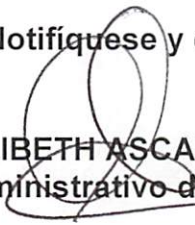
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

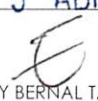
Acción: Acción de Tutela
Demandante: MONICA PATRICIA RUBIANO ANGARITA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>05 ABR 2019</u> a las <u>8</u>:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: LAURA VANESSA GONZALEZ BALATNTA
Demandado: LA NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00375-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>04</u>	<u>05</u> ABR 2019 Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI- EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS DE AGUSTIN CODAZZI ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Vista la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de la parte demandante, el despacho procede a resolverla en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se procedió a inadmitir la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandante con el fin que subsanara el defecto indicado en la parte motiva de dicho auto, y en caso de no hacerse dentro del término concedido, se procedería a rechazar la demanda.

El mencionado auto fue publicado en el estado No. 119 del 13 de diciembre de 2018, sin embargo, se advierte que de éste no se envió el mensaje de datos al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante aportado para tales efectos, tal y como lo exige el artículo 201 del CPACA.

Al efecto, revisado el expediente se observa que la dirección electrónica aportada en el escrito de la demanda para que se surtan las notificaciones judiciales es nacarithvence@hotmail.com (v. fl 55) y una vez constatada la lista de acuse de los correos a los cuales se les notificó el estado N° 119 de fecha 12 de diciembre de 2018 (v. fls 59 y 60) no se encuentra el correo electrónico aportado por la apoderada demandante, irregularidad que pudo conllevar a que la parte actora no se enterara del auto inadmisorio proferido el día 12 de diciembre de 2018 y por ende no subsanara la demanda, como ocurrió. Es así que a criterio de este Juzgado dicha irregularidad o vicio que debe ser saneado en esta oportunidad, dejando sin efectos lo actuado hasta el momento.

En consecuencia de lo anterior se procede a inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado.

En el presente caso, se allegó poder otorgado a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNANDEZ para actuar en nombre y representación del señor RAFAEL ALFONSO FERNANDEZ MEZA, quien a su vez aduce actuar en representación de los menores de edad MAHLER NICOL FERNANDEZ ORTIZ y MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON (fl. 4).

Al respecto, observa el Despacho que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de septiembre de 2018 (fl. 55), el joven **MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON** contaba con 19 años de edad (de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 11), por lo tanto, se observa que éste, contrario a lo señalado en el poder otorgado, es mayor de edad y por lo tanto tiene la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representado por su padre, por consiguiente, como no se allegó con la demanda el poder para actuar en su nombre y representación, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente al demandante MC BRAYAN FERNANDEZ RONDON.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

Primero.- DEJAR sin efecto lo actuado dentro de este asunto, por las razones anotadas precedentemente.

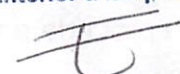
Segundo.- Inadmitir la demanda.

Tercero.- Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Por secretaría ofíciase a la oficina judicial de esta ciudad para que se sirvan corregir en el sistema el grupo de proceso asignado en el reparto, toda vez que según la hoja de reparto fue asignado al grupo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO cuando en realidad corresponde a una REPARACIÓN DIRECTA.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 10 5 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: FABER LEONARDO MANOSALVA PINO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00385-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>12</u>	
Hoy <u>04</u>	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSORCIO PROSPERAR Y CONSORCIO
COLOMBIA MAYOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00387-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ CONSORCIO PROSPERAR Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR en contra del MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Curumaní- Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora YURY ANDREA TOVAR SALAS como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder que obra a folio 160 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SE C 10 5 ABR 2019

Valledupar,

ESTADO No. 13

1070 tener a las partes que no fueren

¹ Demanda presentada el día 28 de septiembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: FRANK FREDY FERNANDEZ TORRES
Demandado: E.P.S COMPENSAR S.A
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00391-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>10 5 ABR 2019</u> Horas <u>3:11</u> P.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JUAN ANIBAL MERCADO DIAZ
Demandado: COLPENSIONES S.A
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00394-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy <u>10</u> 5 <u>ABR</u> 2019	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: ROBERTO MANUEL DE AVILA CHARRIS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13	
Hoy	05 ABR 2019 08: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

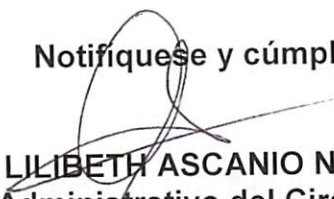
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: MIRYAN INES CARRASCAL
Demandado: UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00402-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>04.5</u> ABR 2019 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: MARTHA LUISA MUNIVE RONDON
Demandado: COLPENSIONES AFP
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00403-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 13	
Hoy	10 5 APR 2019 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

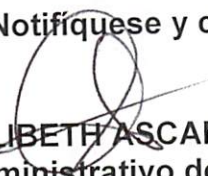
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO LBERTO MALDONADO MARTINEZ
Demandado: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DEL MAGDALENA
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00404-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
10 5 ABR 2019	
Hoy _____	Hora 8:A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

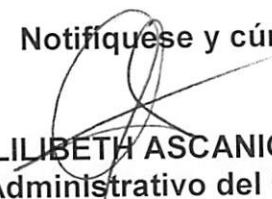
Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: LUDIS ISABEL ACOSTA
Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRATIVA PARA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00405-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 21 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>	
Hoy _____	Hora 8: A.M.
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States.

2. The second part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States.

3. The third part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1863. It is a very important document, as it contains the President's message to Congress, and is one of the most important documents in the history of the United States.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

Acción de Tutela
VANESSA CAROLINA TRESPALACIO
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
20001-33-33-005-2018-00407-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.
En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 15
Hoy 10 de ABRIL de 2019 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZO
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: HILDA MARIA MACEA CAMARGO
Demandado: UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2018-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 28 de Enero de 2019, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ingrese al DESPACHO el expediente para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>13</u>
Hoy <u>10 5 ABR 2019</u> Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA
"EMPOAGUACHICA"
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00467-00

El señor WILLIAN DIAZ BERMUDEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica "EMPOAGUACHICA", para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de TREINTA UY UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$31.149.942.00), más los intereses moratorios bancarios desde el día en que vencieron las facturas de ventas relacionadas en el acápite de hechos de la demanda que se encuentran en mora para el pago, hasta la fecha en que se satisfaga la obligación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$31.149.942.00), más los intereses moratorios bancarios, correspondientes a la ejecución del contrato No. 006 de enero de 2017, suscrito con la entidad demandada, cuyo objeto fue la prestación de servicios de vigilancia armada, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2017, celebrado el 10 de enero de 2017 entre el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA "EMPOAGUACHICA" y el representante legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA "VISEPLUS LTDA", cuyo objeto era la *"prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con personal uniformado, armado y con medio de comunicación en las instalaciones de la sede administrativa de la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de Aguachica E.S.P."*, se contempló un plazo de ejecución de doce (12) meses y veintiún (21) días calendario y como valor del contrato se estableció la suma de \$98.277.787 (fls. 2-4).
- Copia de las facturas de venta No. 1524, 1561, 1577, 1607, 1632, 1661, 1723, 1754, 1779, 1809, 1822 y 1835 expedidas por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PLUS LTDA, con constancia de recibido, correspondientes al cobro de la *"prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada con personal uniformado, armado y con medio de comunicación en las instalaciones de la sede administrativa de la empresa de servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo de Aguachica ESP"* (fls. 5-16).

- Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento No. 610-47-994000006879 de fecha 10 de enero de 2017, cuyo objeto es *garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicios No. 006 del 2017* (fls. 17-20).
- Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento No. 610-47-994000001000 de fecha 11 de enero de 2017, cuyo objeto es *amparar los perjuicios patrimoniales que causen directamente el asegurado con motivo de una determinada responsabilidad civil extracontractual en que in curra de acuerdo con la Ley Colombiana en virtud de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2017* (fls. 21-25).

Al revisar la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$31.149.942.00 M/L, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un **título de carácter complejo**, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título simple; pues el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las reservas y registros presupuestales, (iii) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.¹

Así pues, se observa que en la FORMA DE PAGO pactada en el Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2017, se indicó: *“el precio del presente contrato se pagará al contratista de la siguiente manera: un primer pago por los veintiún días del mes de enero de 2017 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, ONCE (11) mensualidades vencidas por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE (\$7.724.414) y el mes de enero de 2018 por la suma de OCHO MILLN ES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.045.695) M/CTE, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, presentación de la factura y la acreditación del pago de las obligaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, la cual será pagada al contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la misma. PARAGRAFO: A efectos de lo anterior el contratista deberá utilizar los formatos dispuestos por la entidad y adoptados en el Manual de Supervisión e Interventoría para la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica (...)”*

No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntaron las respectivas certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor del contrato, ni los comprobantes de pago de la seguridad social, establecidos en la forma de pago del contrato en mención.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además de los contratos y facturas de cobro, **las correspondientes certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor del contrato, así como de los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados**, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

¹ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."²

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

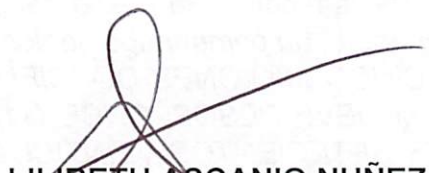
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor RAUL GUTIERREZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 10 5 ABR 2013

Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

ST

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI ALFONSO CAMPOS MERCHAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
RADICACIÓN: 20001-33-35-027-2018-00528-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura GIOVANNI ALFONSO CAMPOS MERCHAN, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Sé le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 ABR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIX ALBERTO NAMEN CÁCERES Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – CESAR “AGUACHIM ESP”
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00023-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, los señores FELIX ALBERTO NAMEN CÁCERES y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – CESAR “AGUACHIM ESP”, por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por el mencionado señor, a raíz del accidente de tránsito que tuvo lugar el día 8 de abril de 2016, cuando iba conduciendo su vehículo tipo motocicleta con placa No. QAV 81B marca Yamaha por la calle 11 esquina de la avenida de los estudiantes de la cabecera Municipal de Chuimichagua, y sin percatarse, por la poca visibilidad del sector y la escasez de alumbrado público, cayó a una zanja o hueco derivado del mantenimiento de las redes del servicio público de alcantarillado.

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la

Ley 640 de 2001 o;

c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...*"

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que la acción que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el 8 de abril de 2016, fecha en la que el señor FELIX ALBERTO NAMEN CÁCERES tuvo el accidente de tránsito que se afirma le causaron las lesiones sobre las cuales persigue la indemnización, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 9 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 9 de febrero de 2018¹, es decir, faltando dos meses para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 11 de abril de 2018 y que ese mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 123 Judicial II (fls. 67), de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dos (2) meses que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, **el plazo para demandar se extendió hasta el 12 de junio de 2018**.

¹ Ver folio 67 del expediente.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 29 de enero de 2019², cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

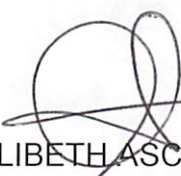
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por FELIX ALBERTO NAMEN CÁCERES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA – CESAR “AGUACHIM ESP”, por haber operado la caducidad.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
05 ABR 2019
Valledupar, 13
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
E
SECRETARIO

² Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 68.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDER RAFAEL AHUMADA RODELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-0024-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran EDER RAFAEL AHUMADA RODELO Y OTROS en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor SERGIO JOSE JAIMES LUQUEZ como apoderado judicial de EDER RAFAEL AHUMADA RODELO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATHIAS AHUMADA INSIGNARES; JOCELYN MARGARITA INSIGNARES DE LA RANS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATHIAS AHUMADA INSIGNARES; INGRIT ROCIO RODELO SILVA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad YULEIDY YELIZA AHUMADA RODELO; EDER IGNACIO AHUMADA DIAZ y YASSER JOSE AHUMADA RODELO, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 14 a 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SE CUMPLE 05 ABR 2019

Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA
DEMANDADO: Municipio de Valledupar - Secretaría de Hacienda
Municipal
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00026-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar- Secretaría de Hacienda Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Se niega a medida cautelar solicitada con el escrito de la demanda, toda vez que no se aportó prueba alguna de que la entidad demandada hubiese iniciado proceso coactivo en contra del actor para efectos de cobrar el impuesto predial objeto de discusión en esta oportunidad.

3. Téngase a PEDRO LUIS TRIANA MENDOZA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

05 ABR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 13
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ENRIQUE CATAÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2019-00028-00

Teniendo en cuenta que el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado, se procede a declarar la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo tanto, como una de las entidades demandadas es del orden nacional, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 ABR 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO N° 13 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00035-00

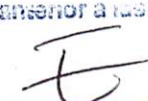
Al entrarse a estudiar la viabilidad de admitir la demanda, se observa que en el acta de reparto se hace referencia a que es un proceso "PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL", donde figura como demandante LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA y como apoderado WALTER LOPEZ HENAO. Al hacer una búsqueda minuciosa el despacho advierte que las partes del proceso y el apoderado si son las mismas respecto del proceso que se adelanta bajo el radicado 2018—00483-00, no obstante, se observa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende es diferente, pues en el proceso que inicialmente correspondió por reparto a este despacho se solicita la nulidad del acto ficto configurado el 5 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías, mientras en el proceso de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto configurado el 4 de agosto de 2018, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas por los años 2000 a 2007, por lo tanto no es un proceso presentado de nuevo sino que es un proceso distinto al que se presentó anteriormente, el cual debe ser repartido entre todos los jueces administrativos de este circuito y no asignado directamente a este despacho como lo hizo la oficina judicial.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se devuelva la demanda a la oficina Judicial para que proceda a realizar el reparto de la forma correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No 13
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL AMOROCHO LEMUS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2019-00102-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, la cual es una entidad del orden nacional, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 ABR 2019
13
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO